



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 283-2022

RECURRENTE: MT 2005, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRAS 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**, mediante la cual se adjudicó el acto de selección de contratista dentro del acto público N°2022-1-26-0-08-CM-007010.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.004-2023 Pleno/TACP de 4 de enero de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **MT 2005, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRAS 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No. 2022-1-26-0-08-CM-007010, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas



disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 12 de noviembre de 2022, la entidad, **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "*PanamaCompra*", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-26-0-08-CM-007010, realizado el día 18 de noviembre de 2022 hasta las 12:00 p.m. y ese mismo día, a las 12:01 p.m., para la apertura de las propuestas dentro del acto público para la "**COMPRA DE 4 SWITCH'S Y ACCESORIOS**", por un precio de referencia de cuarenta y siete mil quinientos noventa y cuatro balboas con 94/100 (B/.47,594.94).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 1 de diciembre de 2022, el licenciado Ernesto Arosemena T., miembro de la firma forense **360 CONSULTING GROUP**, quienes actúan como representantes legales de la sociedad anónima denominada MT 2005, S.A., interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° ARAP-COMPRAS 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, proferido por el **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**, dentro del acto público N°2022-1-26-0-08-CM-007010, para la "COMPRA DE 4 SWITCH'S Y ACCESORIOS" (Recurso de Impugnación visible de fojas 08-19 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°FI-114010 de 30 de noviembre de 2022, emitida por **SEGUROS SURAMERICANA, S.A.**, por un límite máximo de responsabilidad de B/ 4,759.49, cantidad que representa el 10% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

Que el día 1 de diciembre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 024 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "*PanamaCompra*" dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP, publicada el 2 de diciembre de los corrientes).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°225-2022 de 2 de diciembre de 2022, publicada en el portal electrónico de compras gubernamentales "*panamacompra*" el día 5 de diciembre del año en curso, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Ernesto Arosemena T., miembro



de la firma forense **360 CONSULTING GROUP**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 029 a 031 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdeCP" con fecha de 05-12-2022).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N° ARAP-COMPRAS 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, por el cual se adjudica el acto público N°2022-1-26-0-08-CM-007010, que en lo medular expresa lo siguiente:

RESUELVE:

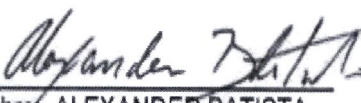
PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-1-26-0-08-CM-007010 al proponente **ALTERNETWORKS, CORP**, por la suma de 43,122.66.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: ALEXANDER BATISTA

Cargo: DIRECTOR ENCARGADO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

Que el día 1 de diciembre de 2022, el licenciado Ernesto Arosemena T., miembro de la firma forense **360 CONSULTING GROUP**, actuando en representación de la empresa **MT 2005, S.A.**, presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N° ARAP-COMPRAS 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ** por la cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2022-1-26-0-08-CM-007010 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 a 019 del Expediente del Tribunal).

Que, en lo medular de su escrito, los apoderados de la empresa manifestaron entre sus argumentos lo siguiente:



CUARTO: Que en el portal electrónico del Sistema Panamá Compras donde aparece el acto público No. **2022-1-26-0-08-CM-007010**, se puede observar en la propuesta presentada por nuestra representada **MT 2005, S.A.**, ingresada el día 18 de noviembre de 2022 a las 10:56 a.m., todos los documentos requeridos como requisitos mínimos obligatorios que fueron aportados por nuestro poderdante.

Entre esos documentos se encuentra el formulario de propuesta, donde se puede observar las generales de la empresa, el acto público al que se esta realizando la oferta y una descripción de los requisitos aportados. **Anexo a este formulario de propuesta se encuentra detallado el Desglose de Precios** presentada en el acto público No. **2022-1-26-0-08-CM-007010**, en donde se hace una descripción de los montos ofertados por cada renglón, que totalizan la suma de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y BALBOAS CON 81/100 (B/.38,689.81).

Para una mejor ilustración adjuntamos las imágenes que se pueden evidenciar en la propuesta ingresada por la empresa **MT 2005, S.A.**, en el acto público No. **2022-1-26-0-08-CM-007010**, donde se puede vislumbrar en el documento denominado **FORMULARIO DE PROPUESTA ARAP SW 1811.pdf**, en donde aparece tanto el formulario de propuesta y el desglose de precios de esta oferta:

MT2005 Somos la **innovación** que transforma

in @mt2005 f @somosmt2005 @mt2005_

FORMULARIO DE PROPUESTA

Panamá, 18 de noviembre 2022

Licenciada: Flor Torrijos
Administradora General

Presentamos propuesta para el acto público **ACTO PUBLICO 2022-1-26-0-08-CM-007010** para COMPRA DE 4 SWITCH'S Y ACCESORIOS, que corresponde a la Licitación Pública No. **2022-1-26-0-08-CM-007010**

a) Nombre de la persona jurídica, consorcio o persona natural: MT2005, S.A.
b) Representante en el acto: Edgar B. Altamiranda S., cuyo poder autenticado por notaría público y acta de reunión de junta directiva de la sociedad se adjunta.
c) RUC: 1223606-1-587003 DV: 10
d) Domicilio: Oficina 1025, Piso 10, Torre Banistmo, Calle 47 y Aquilino de la Guardia, Marbella, Ciudad de Panamá
e) Correo Electrónico: edgar.altamiranda@mt2005.com
f) Telefonos: +507 3878204 / +507 833-8332
g) Nuestra oferta es por un monto total de treinta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve con 80/100 (B/.38.689.80)





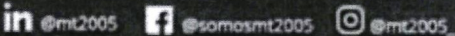
DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, 18 de noviembre de 2022

Licenciada: Flor Torrijos
Administradora General

En referencia al acto público No. 2022-1-26-0-08-CM-007010 para COMPRA DE 4 SWITCH'S Y ACCESORIOS se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

R.	INDICAR LOS SIGUIENTES DATOS: DESCRIPCIÓN DEL BIEN, MARCA, CASA PRODUCTORA, PAÍS DE ORIGEN Y GARANTÍA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	P. UNITARIO	TOTAL
1	DESCRIPCIÓN: SWITCH'S DE DISTRIBUCION DE FIBRA Marca: ARUBA Modelo: Aruba 8360 Casa Productora: Hewlett Packard Enterprise País de Origen: Estados Unidos Garantía: 1 año	2	equipos	B/. 12,284.75	B/. 24,569.50
2	DESCRIPCIÓN: SWITCH'S DE DISTRIBUCION Y ACCESO Marca: ARUBA Modelo: Aruba 6200F Casa Productora: Hewlett Packard Enterprise País de Origen: Estados Unidos Garantía: 1 año	2	equipos	B/. 3,927.55	B/. 7,855.10
	DESCRIPCION: 10GE SFP+PASSIVE DIRECT ATTACH CABLE, 1 M FOR SYSTEMS WITH SFP+ AND SFP/SFP+ SLOTS Marca: ARUBA				

					
5	DESCRIPCION: 10GE SFP SX TRANSCEIVER MODULE FOR ALL SYSTEMS WITH SFP AND SFP/SFP+ SLOTS Marca: ARUBA Modelo: Aruba 10G SFP+ LC SR 300m MMF XCVR Casa Productora: Hewlett Packard Enterprise País de Origen: Estados Unidos Garantía: 1 año	6	equipos	B/. 552.94	B/. 3,317.64
TOTAL EN NUMEROS Y LETRAS B/. 38,689.80 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve con 80/100)					5

ITBMS B/ 2,531.11

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, nov. 18 de noviembre de 2022.

Edgar Bolívar Altamiranda Snape
Nombre del Representante Legal/Apoderado
Cédula o Pasaporte No. 3-719-214
MT2005, S.A.

Firma 

Esto constata la falta cometida por parte de los miembros verificadores del acto público No. 2022-1-26-0-08-CM-007010, ya que si hubiesen realizado una verificación más exhaustiva de los documentos presentados por nuestro representado MT 2005, S.A., se percatarían de que el desglose de precios aportado



por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y BALBOAS CON 81/100 (B/.38,689.81)**, fue aportado junto con el formulario de propuesta tal como se solicitaba en el pliego de cargos de esta contratación menor.

Estimando que la oferta de nuestro representado **MT 2005, S.A.**, es más baja que la oferta aportada por la empresa **ALTERNETWORK CORP.**, que asciende a la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS DOLARES AMERICANOS CON 66/100 (US\$.43,122.66)**, y considerando que se cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios del acto público No. **2022-1-26-0-08-CM-007010**, correspondía a la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP)** adjudicar esta contratación menor a nuestro representado **MT 2005, S.A.**

Se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 "Que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública", la entidad inicialmente debe aplicar los criterios señalados en los artículos 88, 89 y 90 en primera instancia y posteriormente deberá verificar la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, previa comprobación de los requisitos y exigencias del pliego de cargos. En ese sentido, ambas empresas son empresas locales que están en la categoría de micro y pequeña empresa, por lo que el criterio para adjudicar este acto público debe ser la oferta más baja previo cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios y especificaciones técnicas, por lo que tomando en cuenta estos criterios, la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP)** debió proceder a la adjudicación del acto público No. **2022-1-26-0-08-CM-007010** a nuestro representado **MT 2005, S.A.**, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece lo siguiente:

"7. Si la entidad determina que quién ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamCompra"..."

QUINTO: Por otro lado, si bien esta superioridad no esta facultada para revisar aspectos técnicos del oferta propuesta en los procedimientos de selección de contratista, es menester señalar que consideramos que la oferta presentada por la empresa **ALTERNETWORK CORP.**, no cumple con los parametros señalados en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, tal como lo explicamos a continuación:

Las especificaciones técnicas del pliego de cargos establecen que la capacidad de la tabla de las direcciones MAC deben ser igual o mayor a 200 K, mientras que el proponente **ALTERNETWORK CORP.**, esta ofertando **64K**; para el tamaño del



"Packet Buffers debe ser igual o mayor a 28 MB, mientras que el proponente **ALTERNETWORK CORP., esta ofertando 8MB**; y el tamaño RAM exigido en las especificaciones técnicas del pliego de cargos debe ser igual o mayor a 14 GB, mientras que el proponente **ALTERNETWORK CORP., esta ofertando 8GB**.

Por otro lado, las especificaciones técnicas del pliego de cargos establecen que para el Access Switch, el tamaño del Packet Buffers debe ser igual o mayor a 8 MB, mientras que el proponente **ALTERNETWORK CORP., esta ofertando 2MB**; el tamaño RAM exigido en las especificaciones técnicas del pliego de cargos debe ser igual o mayor a 8 GB, mientras que el proponente **ALTERNETWORK CORP., esta ofertando 512MB** y por último las funciones de Capa 3 deben contener OSPF, ECMP, ARP, GRE, RIP, mientras que el proponente **ALTERNETWORK CORP., no esta ofertando OSPF, RIP, y en general no cumple con la mayoría de las funciones L3**.

Finalizó sus argumentos solicitando que, se revoque el cuadro de cotizaciones ARAP-COMPRAS N° 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, y en su defecto de ordene una nueva verificación de las propuestas presentadas en la contratación menor N°2022-1-26-0-08-CM-007010.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.:

Como se dejó constancia en el informe de trámite calendado 14 de diciembre de 2022 emitido por este Tribunal, que vencido el término para la emisión del informe de conducta por parte de la entidad administrativa se desprende dentro del portal de compras gubernamentales que no se profirió informe alguno mismo que fuese requerido dentro de la resolución de admisibilidad, y a su vez se comunica que no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros (Folio 034).

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Ernesto Arosemena Trotman miembro de la firma forense 360 CONSULTING GROUP, en su calidad de Apoderados especiales de la empresa **MT 2005, S. A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-26-0-08-CM-007070, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que



confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMÁ**, tanto de la omisión de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la verificación de la evaluación técnica por idóneos, conforme a la integración de los aspectos legislados o carente por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar como adjudicado el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, de acuerdo a la medida asumida por el tribunal mediante la Resolución N°48-2022/Pleno-TACP de 16 de diciembre de 2022, se anexan de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistente en:

"...

1. Poder otorgado por la sociedad anónima MT 2005, S.A., a favor de la firma forense 360 CONSULTING GROUP.
2. Certificación de Registro Público de la sociedad anónima MT 2005, S.A.

En relación con la fianza de Recurso de impugnación N°FI-114010 de la compañía SEGUROS SURAMERICANA, por la suma de UATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 49/100 (B/.4,759.49), en virtud que esta constituye un requisito de procedibilidad y no de una prueba.

Los admitidos se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140, 143 y se apreciarán conforme a la sana crítica, en base al artículo 145 de la Ley No. 38 de 2000.



Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración del fondo de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la **“COMPRA DE 4 SWITCH’S Y ACCESORIOS”**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, así como de las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos o términos de referencia y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, cual queda plasmado a continuación:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la cual deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la



posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuáles han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a su omisión del *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de sus actuaciones dentro del acto de selección de contratista.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.46-2022 de 23 de noviembre de 2022, expresó la razón por la cual adjudicó el procedimiento de selección de contratista a la empresa **ALTERNETWORKS, CORP.**, por la suma cuarenta y tres mil ciento veintidós balboas con 66/100 centésimos (B/.43,122.66), dentro del acto público N°2022-1-26-0-08-CM-007010.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con las exigencias del pliego, en un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias técnicas procuradas



en el pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, luego de generarse la evaluación técnica conforme a lo preceptuado por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, el cual deberá contener la información originada en el acto.

Aunado a ello, debemos valorar lo ponderado por los encargados de la verificación técnica de la propuesta **MT 2005, S.A.**, quienes en atención a lo ordenado mediante Resolución de Medida Previa N°048-2022/Pleno/TACP de 16 de diciembre de 2022, plasmaron en sus consideraciones en lo medular lo siguiente:

“ ...

2. REVISION DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo expresado en el Numeral Quinto del recurso de impugnación presentado al TACP podemos indicar que lo expresado por la empresa **MT2005, S.A.** es correcto haciendo la validación específica de los equipos de la empresa **ALTERNETWORKS, CORP** no cumplen con lo indicado toda vez que las especificaciones técnicas del pliego de cargo establecen que la capacidad de la tabla de direcciones MAC debe ser igual o mayor a 200K, mientras que el proponente **ALTERNETWORKS, CORP**, está ofertando 64K; para el tamaño del “Packet Buffers” debe ser igual o mayor a 28MB, mientras que el proponente **ALTERNETWORKS, CORP**, está ofertando 8MB; y el tamaño RAM exigido en las especificaciones técnicas del pliego de cargos debe ser igual o mayor a 14GB, mientras que el proponente **ALTERNETWORKS, CORP**, está ofertando 8GB.

Sin embargo, al revisar de igual manera la documentación de manera más específica adjunta en el acto publico No. 2022-1-26-0-08-CM-007010 por parte de la empresa **MT2005, S.A.** nos percatamos que en el Formulario de Propuesta en el renglón #1 y renglón # 2 en la parte de modelo que los equipos el proponente hace referencia al modelo general del equipo y no específicamente al modelo ofertado como tal.

R.	INDICAR LOS SIGUIENTES DATOS: DESCRIPCIÓN DEL BIEN, MARCA, CASA PRODUCTORA, PAIS DE ORIGEN Y GARANTIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	P. UNITARIO	TOTAL
1	DESCRIPCIÓN: SWITCH S DE DISTRIBUCION DE FIBRA Marca: ARUBA Modelo: Aruba 8360 Casa Productora: Hewlett Packard Enterprise País de Origen: Estados Unidos Garantía: 1 año	2	equipos	B/. 12,284.75	B/. 24,569.50
2	DESCRIPCIÓN: SWITCH S DE DISTRIBUCION Y ACCESO Marca: ARUBA Modelo: Aruba 6200F Casa Productora: Hewlett Packard Enterprise País de Origen: Estados Unidos Garantía: 1 año	2	equipos	B/. 3,927.55	B/. 7,855.10

La razón por la cual en el documento de especificaciones técnicas adjunto en el acto publico no se logra determinar exactamente cual es el equipo ofertado debido a que sale todos los equipos de la Serie 8360 de Aruba y Serie 6200 de Aruba.

Consideramos que el proponente debió al menos resaltar el equipo ofertado a fin de que fuera más fácil de identificar por parte de la unidad evaluadora.

...”



(ver imágenes adjuntas)

aruba

la fuerza humana
el espíritu innovador

HOJA TÉCNICA

SERIE DE SWITCHES
ARUBA CX 8360

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

La serie CX 8360 de switches Aruba es una gama de switches de acceso aptos para el edge, diseñados para ofrecer una experiencia de red simplificada y segura. Estos switches están diseñados para ser fáciles de configurar y operar, lo que los hace ideales para entornos de red empresariales. La serie CX 8360 ofrece una amplia gama de opciones de configuración, desde switches de 24 puertos hasta switches de 48 puertos. Los switches de la serie CX 8360 están diseñados para ser fáciles de configurar y operar, lo que los hace ideales para entornos de red empresariales. La serie CX 8360 ofrece una amplia gama de opciones de configuración, desde switches de 24 puertos hasta switches de 48 puertos.

Características clave

- Alto rendimiento de 24 Gbps y 1.45 Mpps
- Multicast y unidifusión mejorados que se adaptan a las necesidades de red de la empresa
- Amplia disponibilidad de opciones de configuración

Especificaciones			
3 ventiladores Aruba R360-32V4C MACsec de puerto a alimentación, 2 suministros de energía (JL700A)	3 ventiladores Aruba R360-32V4C MACsec de alimentación a puerto, 2 suministros de energía (JL701A)	3 ventiladores Aruba R360-16V2C de puerto a alimentación, 2 suministros de energía (JL702A)	3 ventiladores Aruba R360-16V2C de puerto a alimentación, 2 suministros de energía (JL703A)
Puertos de E/S			
24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x) 24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x) 24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x) 24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x)		24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x) 24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x) 24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x) 24 puertos de 10/40 Gbps SFP+ (24x)	

aruba

la fuerza humana
el espíritu innovador

HOJA TÉCNICA

SERIE DE SWITCHES
ARUBA CX 6200

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

La serie de switches Aruba CX 6200 es una familia de switches de acceso aptos para el edge, diseñados para ofrecer una experiencia de red simplificada y segura. Estos switches están diseñados para ser fáciles de configurar y operar, lo que los hace ideales para entornos de red empresariales. La serie CX 6200 ofrece una amplia gama de opciones de configuración, desde switches de 24 puertos hasta switches de 48 puertos. Los switches de la serie CX 6200 están diseñados para ser fáciles de configurar y operar, lo que los hace ideales para entornos de red empresariales. La serie CX 6200 ofrece una amplia gama de opciones de configuración, desde switches de 24 puertos hasta switches de 48 puertos.

Características clave

- Alto rendimiento de 24 Gbps y 1.45 Mpps
- Multicast y unidifusión mejorados que se adaptan a las necesidades de red de la empresa
- Amplia disponibilidad de opciones de configuración



ESPECIFICACIONES			
	Switch Aruba 6200F 24 G 48FP+ (JL724A)	Switch Aruba 6200F 24G PoE Class 4 48FP+ 370 W (JL725A)	Switch Aruba 6200F 48 G 48FP+ (JL725A)
Descripción	24 puertos 10/100/1000BASE-T 4 puertos 1/10 G SFP 1 puerto de consola USB-C 1 puerto USB 1 puerto host USB Tipo A 1 dispositivo Bluetooth para usar con la aplicación móvil Aruba CX	24 puertos 10/100/1000BASE-T PoE+ Class 4 que admiten hasta 30 W por puerto 4 puertos 1/10 G SFP Compatible con los estándares de PoE IEEE 802.3af 802.3at 1 puerto de consola USB-C 1 puerto USB 1 puerto host USB Tipo A	48 puertos 10/100/1000BASE-T 4 puertos 1/10 G SFP 1 puerto de consola USB-C 1 puerto USB 1 puerto host USB Tipo A 1 dispositivo Bluetooth para usar con la aplicación móvil Aruba CX

II. ANALISIS POR PARTE DE LA UNIDAD VERIFICADORA

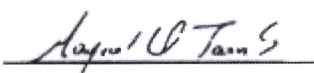
Basado en lo expresado en los puntos anteriores la Unidad de Informática puede indicar que realizando una segunda revisión solicitada en el recurso de impugnación tanto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como también por la firma 360 Consulting Group, puede indicar que ninguno de los dos (2) proveedores participantes del **Acto Publico No. 2022-1-26-0-08-CM-007010** cumplieron con lo establecido en el pliego de cargo del acto público en mención.

- En el caso del proponente ALTERNETWORKS, CORP sus equipos ofertados no cumplieron con lo expresados en los Términos de Referencias.
- En el caso del proponente MT2005, S.A. el accesorio indicado en el formulario de propuesta no cumple con lo expresado en los Términos de Referencias y no especifican cual es exactamente el equipo ofertado en el formulario de propuesta.

Cabe señalar que la Unidad de Informática se considera una oficina que maneja de manera transparente los procesos de selección de proponentes, por lo cual no existe ningún tipo de favoritismo con ningún proveedor. Con el fin de poder adquirir equipos funcionales que cumplan con nuestros requerimientos.

III. ANEXOS

Como bien indicamos con el numeral #1 de la sección de antecedentes adjuntamos copia del correo enviado a la Oficina de Compras y Copia de las actas de revisión de requisitos y especificaciones técnicas con sus respectivas firmas y fechadas para el día 21 de noviembre de 2022.


Administrador de Infraestructura IT

ARAP
Informática


Jefe de la Unidad de Informática

Del mismo modo, se toma en cuenta lo señalado por el personal idóneo, al considerar que la propuesta de la empresa en estudio, no cumple con la información completa dentro del formulario de propuesta, en virtud de no indicar en los renglones 1 y 2, específicamente el modelo, ya que lo realiza de manera general y no especifica un modelo per-se, debido a que indica la serie 8360 de Aruba y Serie 6200 de Aruba, únicamente y esta información es necesaria y debe ser suministrada por los proponentes a fin que el personal idóneo pueda evaluar en debida forma los equipos que adquirirá la entidad licitante, sin perder el



norte de los pilares que son la base de la ley de Contrataciones Públicas que nos regenta, por lo expuesto dentro del correspondiente informe tal como lo establece el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, en su artículo 15 que modifica el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2022, se descarta la primera propuesta de menor precio.

Seguido y atendiendo a lo ordenado por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que en su numeral 8 indica: "...*Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo...*", se tiene la propuesta de **ALTERNETWORKS, CORP.**, quien ofertó la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS BALBOAS CON 66/100 CENTÉSIMOS (B/.43,122.66), misma que fue evaluada por el personal idóneo y este dictaminó que los equipos ofertados no cumplieron con los términos de referencia, específicamente con los relacionados con la tabla de dirección MAC que requirió "ser igual o mayor a 200K, la empresa oferta 64 K; aunado a lo anterior, indica la existencia de incumplimiento en lo relacionado con "packet Buffers" el cual debía ser "Igual o mayor a 28 MB" y el ofertado fue de 8MB, y por último el tamaño del RAM pedido fue de "igual o mayor a 14GB" y el propuesto fue inferior de 8Gb, por lo que se determina que incumple con los requerimientos técnicos solicitados.

Así, pues, queda claro que ninguna de las ofertas participantes en el procedimiento de selección de contratista ha cumplido con el pliego de cargos para esta contratación estatal, ubicándose el caso en el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020, razón por la cual se desestiman los cargos del impugnante en su interés de la adjudicación, como se ha evidenciado y en razón de ello, este tribunal se avoca a declararlo desierto.

Cabe destacar, que en ningún caso las entidades pueden dejar de observar los requisitos de los términos de referencia, para identificar si un proponente cumple o no con los fines del Estado en la ejecución del objeto a contratar, o sea, que si bien no en todos los casos que existen proponentes, se debe adjudicar, ya que, de acuerdo a la ley especial que nos gobierna, la valoración de la pertinencia de tal escogencia, cualquiera que sea debe ir aparejada de la razonabilidad; misma que podemos verificar con la compatibilidad de los requisitos generales, especiales y las características del bien, servicio u obra requerido por la entidad en concordancia con la motivación que soporte la real convicción de lo que se adjudica, cumpliendo así con cada uno de los principios de la contratación pública, ajustándose a cada criterio sin exageraciones ni mucho menos en beneficio de alguien particular que no haya satisfecho los requerimientos que de manera pública han sido convocados y con la prelación que la ley ha dispuesto.

En obediencia de los principios de igualdad de los proponentes, selección objetiva, transparencia, economía, libre competencia, entre otros, la regla general nos enseña que



la Administración Pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción a los procedimientos reglados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos, con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública y en especial la satisfacción del interés general que se encuentra dentro en toda actividad precontractual y contractual desarrolladas por el aparato estatal.

Es de suma importancia recalcar que los procedimientos administrativos de selección de contratista, en principio, deberían concluir con la adopción de una decisión de adjudicación, sería el ideal porque de esa forma se solventaría la necesidad para lo cual se convocó el llamado de los proponentes; sin embargo, ello no significa que la selección deba darse desconociendo las normas, principios y el pliego de condiciones que han sido generados por la propia Administración (teoría de los actos propios) para poder satisfacer a la colectividad, o que siempre deba recaer sobre la oferta más favorable en cuanto a precio.

No siempre es así, por cuanto en muchas oportunidades la oferta de menor precio no necesariamente cumple con los parámetros de la contratación. No obstante, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se fragüe de manera que las diferentes propuestas se examinen con estricta y riguroso obedecimiento de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones, es decir, sobre los términos y condiciones previamente establecidos y de conocimiento, a menos de los participantes del acto público pertinente.

Luego de realizarse el ejercicio valorativo, las entidades, de no encontrar satisfacción total en los términos de referencia en las compras menores, deberán declarar desierto el acto público en base a la norma citada previamente, dadas sus importantes implicaciones y los efectos que tal decisión está llamada a generar en el mundo jurídico por ser la declaratoria de desierto una facultad reglada y no discrecional, eso sí, solo de acuerdo a las causales que menciona el contenido del artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 22 positiva a momento de su convocatoria.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. No obstante, aunque la entidad mantenga una necesidad o la colectividad, no implica que se deban adjudicar actos públicos a propuestas que no satisfagan las cláusulas administrativas estatuidas.



Por lo expuesto, sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, y su correspondiente reglamento, así como atendiendo a lo previamente valorado por el personal idóneo, le ataño a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista, con fundamento en lo tipificado por el artículo 72 de la Ley 22 que indica al respecto:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.”

(El resaltado es nuestro)

En concordancia con el artículo supra citado, nos remitimos a lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece al respecto:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

Por ello, y en función de las facultades que se describen en el artículo 244 de la reglamentación de la ley de compras públicas, procederemos a revocar en todas sus partes la decisión venida en impugnación, proferida por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**, por ser lo que en Derecho corresponde, de conformidad a la motivación realizada en el presente acto administrativo.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Vertidas las valoraciones y anotadas con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRAS 46-2022 de 23 de noviembre de 2022, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N° 2022-1-26-0-08-CM-007010, a la empresa **ALTERNETWORKS CORP.**, por la suma de

cuarenta y tres mil ciento veintidós balboas con 66/100 (B/.43,122.66), para para la **“COMPRA DE 4 SWITCH’S Y ACCESORIOS”**.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el presente acto público de selección de contratista N°2022-1-26-0-08-CM-007010, toda vez que, luego del informe proferido por el personal técnico, se determinó que ninguna de las empresas que participaron cumplen con los requisitos técnicos solicitados dentro del pliego de cargos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 283-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

